



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 71 De Viernes, 09 De Agosto De 2019



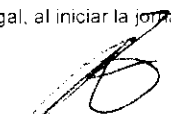
FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220190022100	Ejecutivo	Laboratorio Metrologico Sas	E.S.E Hospital San Diego De Cerete	08/08/2019	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
23001333300220190021800	Ejecutivo	Salud Cobro Y Consultorias	Ese Hospital San Diego De Cerete	08/08/2019	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
23001333300220180023100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Alejandro Segundo Blanquicett Alvarez	Ministerio De Defensa - Ejército Nacional	08/08/2019	Auto Fija Fecha
23001333300220180010900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jaime Gutierrez Grajales	Nacion-Mindefensa- Ejercito Nacional	08/08/2019	Auto Fija Fecha

Número de Registros 4

En la fecha viernes, 09 de agosto de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

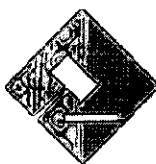
Generado de forma automática por Justicia XXI


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

0a64d72e-b6ba-4985-bd2f-e932eaf83c4e



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, jueves ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 23-001-33-33-002-2018-00231.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Alejandro Segundo Blanquicett Álvarez

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

El apoderado de la parte accionada, oportunamente, allegó escrito en el que pone de presente la imposibilidad de asistir a la audiencia programada para el 21 de agosto de 2019, dado que debe asistir a una capacitación que le fue programada en la ciudad de Bogotá los días 21 a 25 de agosto del cursante.

El inciso segundo del numeral 3 del art. 180 señala que presentada la excusa oportunamente, el Juez procederá a fijar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO: Fíjese como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial, el día viernes 30 de agosto de 2019, a las 03:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, 9 de AGOSTO de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/85>

La secretaria

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, jueves ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 23-001-33-33-002-2018-00109.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Jaime Gutiérrez Grajales

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

El apoderado de la parte accionada, oportunamente, allegó escrito en el que pone de presente la imposibilidad de asistir a la audiencia programada para el 21 de agosto de 2019, dado que debe asistir a una capacitación que le fue programada en la ciudad de Bogotá los días 21 a 25 de agosto del cursante.

El inciso segundo del numeral 3 del art. 180 señala que presentada la excusa oportunamente, el Juez procederá a fijar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO: Fíjese como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial, el día viernes 30 de agosto de 2019, a las 02:30 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJAÑO PÉREZ

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, 9 de AGOSTO de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m. en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/85>

La secretaria

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 23.001.33.33.002.2019-00221
Demandante: Laboratorio Metrológico S.A.S
Demandado: ESE Hospital San Diego Cereté

AUTO RESUELVE MANDAMIENTO DE PAGO

I. CONSIDERACIONES

La empresa Laboratorio Metrológico S.A.S. presenta, a través de apoderado judicial, proceso ejecutivo en contra de ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ, solicitando se libre mandamiento de pago por concepto de la obligación surgida con ocasión de la orden de prestación de servicios del 9 de noviembre de 2015, suscrita entre las partes, cuyo objeto fue la prestación de servicios de calibración de los equipos Biomédicos de la ESE Hospital Sandiego de Cereté, más los intereses moratorios desde la ejecutoria hasta el momento del pago efectivo de la misma y que se condene el pago de costas y agencias en derecho.

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En el presente caso se demanda el pago de las suma mencionadas, que la ESE HOSPITAL SAN DIEGO, le adeuda a la empresa Laboratorio Metrológico S.A.S. por concepto de la obligación surgida con ocasión de la orden de prestación de servicios del 9 de noviembre de 2015, cuyo objeto fue la prestación de servicios de calibración de los equipos Biomédicos de la ESE Hospital Sandiego de Cereté.

Como título ejecutivo complejo reposan en el expediente los siguientes documentos: fotocopia autenticada de la orden de prestación de servicios de fecha 9 de noviembre de 2015 (fs 42 a 45); certificación de interventoría (f 47) y certificación de almacenista de la ESE San Diego que dan cuenta de la prestación del servicio del 7 de diciembre de 2015 (f48); certificado y registro presupuestal (fs 48 y 49); acuerdo de pago del 2 de octubre de 2018 (fs 13 a 14); factura de venta numero 834 por valor de \$17.178.440 con sello de recibo del

la ESE San Diego (f 33); y, oficio de entrega de certificados de equipos calibrados por parte de la demandante (fs 34 a 41).

Ahora, de dichos documentos se deduce una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE, por cuanto reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., por tanto, el Juzgado librará mandamiento de pago, por la suma de \$12.178.440,00. La anterior suma devengará intereses sobre este capital liquidados desde el 7 de marzo de 2016, esta fecha teniendo en cuenta la fecha de la factura número de venta número 834, esto es 7 de diciembre de 2015 y lo pactado en la orden de prestación de servicios del 9 de noviembre de 2015 para el pago, es decir 90 días después de presentada la cuenta de cobro para su cumplimiento, en este caso la factura, hasta que se efectuó el pago de la obligación a la tasa del doble del interés legal civil, es decir al 1%.

En virtud de lo expuesto, se.

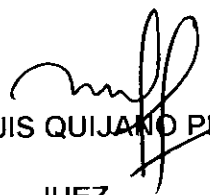
II. RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la empresa LABORATORIO METROLOGICO S.A.S y en contra de LA ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE, por la suma de \$12.178.440,00. La anterior suma devengará intereses sobre este capital liquidados desde el 7 de marzo de 2016, hasta que se efectuó el pago de la obligación a la tasa del doble del interés legal civil, es decir al 1%.
2. Notificar la presente providencia personalmente al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, y personalmente a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO.
3. La notificación a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo enviase por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$30.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, **en la cuenta de ahorros del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6.**

6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículos 612 del C.G.P

7. TENGASE a la doctora YAMID ELIAS MELENDEZ MORILLO, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO de fecha: 9 de agosto DE 2019, en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42
CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON Secretar



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23.001.33.33.002 **2019-00218**

Demandante: Salud Cobro y Consultoría SAS

Demandado: ESE Hospital San Diego Cereté

AUTO RESUELVE SOLICITUD DE MANDAMIENTO DE PAGO

I. CONSIDERACIONES

La empresa Salud Cobro y Consultoría S.A.S. presenta, a través de apoderado judicial, proceso ejecutivo en contra de ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ, solicitando se libre mandamiento de pago por concepto de la obligación surgida con ocasión de la orden de prestación de servicios del 22 de junio de 2016, suscrita entre las partes, cuyo objeto fue la prestación de servicios profesionales jurídicos encaminado al cobro pre jurídico, recaudo de cartera activa e inactiva, conciliación de cartera y glosas y acompañamiento integral en los procesos jurídicos que se susciten en el Hospital San Diego de Cereté por la prestación de los servicios médicos asistenciales prestados a Saludcoop EPS y Nueva EPS.

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

Como título ejecutivo complejo reposan en el expediente los siguientes documentos: fotocopia autenticada de la orden de prestación de servicios de fecha 22 de junio de 2016 (fs 35 a 37); las facturas 140 del 30 de diciembre de 2016 por valor de \$12.633.456 y 151 del 28 de agosto de 2017 por valor de \$4.732.745 (fs. 39 y 46); conciliación de cartera y acuerdo de pago (fs 55 a 58); e informe de ejecución de agosto de 2016 (fs 59 a 62).

Ahora, la obligación que se solicita tiene su sustento en el contrato de prestación de servicios del 22 de junio de 2016, cuyo objeto fue la prestación de servicios profesionales jurídicos encaminado al cobro pre jurídico, recaudo de cartera activa e inactiva, entre otros asuntos a favor de la ESE Hospital San Diego de Cereté. En dicho contrato se pactó en la cláusula tercera, que *“una vez se haga el recaudo efectivo, se cancelará el porcentaje correspondiente a la empresa SALUD COBRO Y CONSULTORIAS S.A.S. pactado en el*

12%, por concepto de honorariosprevia presentación de la cuenta y/o factura de cobro y **certificación expedida por el supervisor en el que conste que ha cumplido a satisfacción el objeto del contrato.** Así mismo, en la cláusula séptima de dicho contrato, se señala: "SUPERVISION.- Se hará por conducto de empleado que el gerente delegue, quien supervisará y controlará la debida ejecución del presente contrato por parte del contratista. Para tal efecto tendrá las siguientes atribuciones: verificar que el contratista cumpla sus obligaciones, informar al respecto de las demoras o incumplimiento de las obligaciones descritas y **certificar respecto del cumplimiento**".

Al remitirnos al acervo probatorio arrimado, se pudo constatar que no se allegó certificado alguno expedido por el supervisor del contrato como lo exigen la cláusula tercera y séptima del contrato, donde se certifique el cumplimiento del contrato, razón por la cual se concluye que no se reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., por tanto, el Juzgado negará el mandamiento de pago solicitado.

En virtud de lo expuesto, se,

II. RESUELVE

1. NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
2. TENGASE a la doctora ANA KARINA HUMANEZ POSADA, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ

JUEZ

